

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### EJECUTIVO

**Exp. No. 11001333603320200016800**

**Ejecutante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB- S.A.**

**E.S.P.**

**Ejecutado: URABANET S.A.S.**

Auto interlocutorio No. 272

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB- S.A. E.S.P. a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa URABANET S.A.S. con el propósito que se pague a favor del primero la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.575.340) más los intereses causados, derivada del Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones del año 2018 suscrito entre la ejecutante ETB S.A. E.S.P. y el ejecutado URABANET S.A.S. por la prestación de servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información (internet dedicado)<sup>1</sup>.

#### I. CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

<sup>1</sup> Folios 1, 17 a 41, documento electrónico número 03 (Anexos Demanda).

(...)” (Destacado por el Despacho).

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

De tal sentido, se tiene que la obligación dineraria objeto de la demanda proviene de la ejecución un contrato estatal suscrito entre la empresa de servicios públicos ETB -de naturaleza pública- y la ejecutada, por tanto los documentos que configuran la son susceptibles de prestar merito ejecutivo.

En línea con lo expuesto, además es claro que nos encontramos frente a un ejecutivo de carácter contractual, cuya obligación deriva de un contrato de prestación de servicios públicos, lo que significa que la competencia del juez en razón al territorio será determinada conforme los dispone el numeral 4º del artículo 156 consagrado en la Ley 1437 de 20111, a saber:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)**” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo a la citada norma, la competencia horizontal por factor del territorio en lo que atañe a una demanda ejecutiva contractual se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Comoquiera que el contrato del que deriva la obligación dineraria se trata de la prestación del servicio de internet; revisados los documentos allegados con la demanda se observa que dicho servicio se prestó en la ciudad de Medellín, especialmente conforme a la factura de pago numero 000250592610 (fl.1 documento 03 Anexos Demanda).

Así se concluye que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultad en la territorialidad de la ciudad de Medellín, pues esta no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (reparto)<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda ejecutiva promovida por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-S.A. E.S.P. en contra de la sociedad URABANET S.A.S. a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Finalmente se advierte** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>2</sup>ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

**Se solicita** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>4</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>5</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)